

SEÑOR

JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO)

Santa Marta

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al Debido Proceso, al Trabajo, y Acceso a Cargos Públicos.

Accionante: **MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE**

Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos, consagrados en los artículos 25, 29 y numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, en contra de **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El artículo 305 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia establece que es atribución del Gobernador Departamental “13. *Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.*”

SEGUNDO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979, que cuenta con una seccional en el Departamento del Magdalena.

TERCERO: El 28 de enero de 2020, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó en su página WEB, el “**AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA**”, suscrito por la Directora General JULIANA PUNGILUPPI, proceso de selección identificado como BF/20-008.

CUARTO: En el referido acto administrativo se establecieron las reglas de todas las etapas del procedimiento de conformación de la terna que será remitida al señor

Gobernador Departamental del Magdalena para el nombramiento del Director Regional, estructurando dicho proceso en cuatro (4) etapas:

1. Inscripciones
2. Listado de admitidos y no admitidos.
3. Aplicación de pruebas.
4. Conformación de la terna

QUINTO: EL principio del carácter vinculante del aviso de convocatoria fue reconocido explícitamente por los accionados en los siguientes términos: “7. *CONSIDERACIONES ADICIONALES.* 1. *La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad.* Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción” (subrayas y negritas por fuera de texto)

SEXTO: Ciento trece (113) ciudadanos, entre ellos el suscrito, procedimos a inscribirnos para hacer parte del proceso de meritocracia para integrar la terna de la cual sería elegido por parte del señor Gobernador el Director Regional del ICBF Magdalena, en virtud del proceso de selección identificado como BF/20-008.

SÉPTIMO: El 20 de marzo de 2020, mediante la circular 005 se ordenó de forma transitoria suspender indefinidamente los cronogramas de la convocatoria, teniendo en cuenta, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional por la emergencia sanitaria causada por la Pandemia de la COVID 19.

OCTAVO: El 18 de septiembre de 2020, mediante la circular 009 se reactivaron los cronogramas del proceso meritocrático.

NOVENO: El 6 de octubre de 2020, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA publicaron en sus correspondientes páginas WEB, la lista de admitidos y no admitidos, arrojando un resultado de ochenta y siete (87) admitidos, entre ellos el suscrito, y veintiséis (26) inadmitidos.

DÉCIMO: El 14 de octubre de 2020, se publicó la citación para realizar la prueba de conocimientos a realizarse el 16 de octubre de 2020 citando exclusivamente a aquellos concursantes que fueron admitidos en el proceso por cumplir con los requisitos mínimos establecidos para continuar en la competencia de méritos.

DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo consagrado en el “*AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA*”, las pruebas que se aplicarían eran:

6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN

| No. | Clase de Prueba | Carácter de la Prueba | Puntaje Mínimo Aprobatorio | Acompañamiento técnico | Puntaje prueba | Puntaje Mínimo Acumulado para ser citado a Entrevista |
|-----|-----------------|-----------------------|----------------------------|----------------------------------|----------------|---|
| 1 | Conocimientos | Eliminatoria | 26 puntos | Universidad Nacional de Colombia | 40 | 52 puntos |
| 2 | Antecedentes | Clasificatoria | | DAFP | 20 | |
| 3 | Competencias | Clasificatoria | | DAFP | 20 | |
| 4 | Entrevista* | Clasificatoria | | ICBF / DAFP | 20 | |

*Para quienes al sumar los 3 resultados anteriores tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos

DÉCIMO SEGUNDO: El 27 de octubre de 2020, se publicaron los resultados de la Prueba de Conocimientos Regional Magdalena del proceso de selección identificado como BF/20-008. En dicha prueba, obtuve el mayor puntaje de los concursantes que superaron la prueba escrita, a saber:

| RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS | | |
|------------------------------------|------------|---------|
| Nombre | Cedula No. | Puntaje |
| MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE | 84.456.492 | 26,52 |
| FELIPE RANGEL PAVA | 12.583.756 | 26,22 |
| ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA | 33.940.248 | 26,00 |

DÉCIMO TERCERO: El “AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA” en el punto 6.1 consagra “6.1 **Prueba de Conocimientos:** El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 26, para continuar en el proceso, **El aspirante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio** que se requiere **quedará por fuera del proceso de selección** y por consiguiente **no será citado a las pruebas restantes**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

DÉCIMO CUARTO: Es evidente que a partir de la publicación de los resultados de la prueba de conocimientos que tenía un carácter de **ELIMINATORIA**, solamente tres (3) participantes del proceso meritocrático, a saber, Mario Jacobo Ariza Monsalve, Felipe

Rangel Pava y Elena del Pilar Londoño Villa podrían ser citados a las tres (3) pruebas restantes, a saber, antecedentes, competencias y entrevista.

DÉCIMO QUINTO: El 23 de marzo de 2021, la Dirección General del ICBF citó a los tres (3) concursantes que superaron la prueba de conocimientos con carácter eliminatorio para realizar la Prueba de Competencias Regional Magdalena, estableciéndose como fecha el 30 de abril de 2021.

DÉCIMO SEXTO: El 4 de mayo de 2021, se publicaron los Resultados de la Prueba de Competencias Regional Magdalena, de la siguiente manera:

| RESULTADOS PRUEBA DE COMPETENCIAS | | |
|--|------------|---------|
| Nombre | Cedula No. | Puntaje |
| MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE | 84.456.492 | 16 |
| FELIPE RANGEL PAVA | 12.583.756 | 17 |
| ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA | 33.940.248 | 14 |

DECIMO SÉPTIMO: El 4 de mayo de 2021, se publicaron los Resultados de Antecedentes Regional Magdalena, a saber:

| RESULTADOS PRUEBA DE ANTECEDENTES | | |
|--|------------|---------|
| Nombre | Cedula No. | Puntaje |
| MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE | 84.456.492 | 10 |
| FELIPE RANGEL PAVA | 12.583.756 | 20 |
| ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA | 33.940.248 | 16 |

DÉCIMO OCTAVO: El “*AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA*” establece que solamente serían citados a la prueba de entrevista los participantes que tengan un puntaje igual o superior a 52 puntos.

DÉCIMO NOVENO: Los únicos tres (3) participantes del proceso meritocrático que superaron los cincuenta y dos (52) puntos para ser citados a la entrevista fuimos: Felipe Rangel Pava con 63,22 puntos; Elena del Pilar Londoño Villa cincuenta y seis (56) puntos y Mario Jacobo Ariza Monsalve 52.52 puntos.

VIGÉSIMO: El 14 de mayo de 2021, la Directora General del ICBF profirió la citación de entrevistas en el proceso de conformación de la lista de la cual se seleccionará la terna

para el nombramiento del Director Regional del Magdalena del proceso de selección identificado como BF/20-008, en los siguientes términos:

| Cédula | Fecha | Horario de entrevista |
|-------------|----------------------------|-----------------------|
| 12.583.756 | Viernes 9 de julio de 2021 | 9:00 a.m |
| 33.940.248 | Viernes 9 de julio de 2021 | 9:45 a.m |
| 51.743.865* | Viernes 9 de julio de 2021 | 10:30 am |
| 84.456.492 | Viernes 9 de julio de 2021 | 11:15 am |

**Aspirante citada dando cumplimiento al Fallo de Tutela Radicado 689-16 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que ordenó: “ (...) REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo de la ciudadana ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE. En consecuencia, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el curso de méritos BF/15/012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, entonces, cuando se abra nuevo concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes, Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor, en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior. (...)”*

VIGÉSIMO PRIMERO: La Directora General del ICBF incurrió objetivamente en el delito de falsedad ideológica en documento público pues la sentencia a la que hizo referencia en la citación de la entrevista **FUE ADICIONADA, ES DECIR MUTADA, CAMBIADA, MODIFICADA, TRANSFORMADA** mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta con ponencia del Magistrado David Vanegas González **Y LA ORDEN DE TUTELA ERA DEL SIGUIENTE TENOR Y CONTENIDO:** “**PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE. En consecuencia, se ORDENA al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, ENTONCES, CUANDO SE ABRA Y CULMINE EL NUEVO CONCURSO, LO CUAL DEBE HACERSE EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A SEIS (6) MESES, deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes**

mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes, Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor, en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.” (subrayas, negritas y mayúsculas concurrentes por fuera de texto)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como su señoría se puede percatar la orden de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta condicionaba el amparo a los derechos fundamentales a que el concurso se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes a la adición de la sentencia, es decir en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO: El ICBF profirió un aviso de invitación para conformación de la lista de la cual se seleccionaría la terna para Director Regional de la entidad en el Departamento del Magdalena publicado el 29 de noviembre de 2017, en virtud del cual se inició el proceso de selección BF/17-011.

VIGÉSIMO CUARTO: La señora ARELIS PÉREZ MAESTRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865 fue admitida en el proceso de selección BF/17-011 de la lista de la cual se seleccionaría la terna para Director Regional del ICBF en el Departamento del Magdalena.

VIGÉSIMO QUINTO: El ICBF en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta acató la orden de respetar el puntaje obtenido por la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE el cual no fue suficiente para superar la prueba eliminatoria de conocimiento.

VIGÉSIMO SEXTO: El documento denominado “Resultado prueba de conocimientos específicos” publicado el 15 de mayo de 2018 reza: “**NOTA ESPECIAL. Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela Radicado 689-16, emitido por el Dr. David Vanegas González de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se informa que a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE identificada con número de cédula 51743865, quien en el proceso BF / 15-012 de agosto de 2015 obtuvo un puntaje de 22.5 sobre 30 puntos, de acuerdo con el listado de ese concurso, le corresponde un puntaje ponderado de 26/40 en el presente concurso.**” (subrayas por fuera de texto)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: La orden de tutela contenida en la sentencia de adición fue cumplida por el ICBF en el desarrollo del proceso de selección identificado como BF/17 011.

VIGÉSIMO OCTAVO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no se inscribió en la convocatoria para la

conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección identificado como BF/20-008.

VIGÉSIMO NOVENO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no fue admitida en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no presentó la prueba eliminatoria de conocimiento en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO PRIMERO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no obtuvo por lo menos 26 puntos en la prueba eliminatoria de conocimiento en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no presentó la prueba de competencias en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO TERCERO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no presentó la prueba de antecedentes en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO CUARTO: La señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865, no obtuvo por lo menos 52 puntos sumados los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias y antecedentes en la convocatoria para la conformación de la terna para la elección del Director Regional Magdalena del ICBF, identificada como proceso de selección BF/20-008.

TRIGÉSIMO QUINTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Directora no podía incluir a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE a la citación de entrevista pues la sentencia de tutela que fue citada y transcrita fue adicionada mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016, por lo tanto esta decisión abiertamente ilegal vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

TRIGÉSIMO SEXTO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Directora no podía incluir a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE a la citación de entrevista pues la orden contenida en la sentencia de tutela ya había sido cumplida y al 21 de mayo de 2021 no era vinculante, por lo tanto esta decisión abiertamente ilegal

vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Tal y como se demostrará en los fundamentos de derecho las reglas de la convocatoria son vinculantes para la entidad y los aspirantes; por lo tanto, cualquier modificación unilateral e inconsulta conlleva una violación a mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.

PRETENSIONES

1. Que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos del suscrito en mi calidad de participante del “*AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA*” BF/20-008 del 28 de enero de 2020 el cual estableció el procedimiento de conformación de la terna que será remitida al señor Gobernador Departamental del Magdalena para el nombramiento del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
2. Que en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Departamento Administrativo de la Función Pública que en cumplimiento estricto del “*AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA*” BF/20-008 del 28 de enero de 2020, circunscriba la citación a la prueba de la entrevista a realizarse el 9 de julio de 2021 a los participantes de la convocatoria Felipe Rangel Pava, Elena del Pilar Londoño Villa y Mario Jacobo Ariza Monsalve, pues son los únicos tres (3) aspirantes del procedimiento de conformación de la terna que cumplieron la totalidad de requisitos para ser citados a entrevista.
3. Que en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Departamento Administrativo de la Función Pública que en cumplimiento estricto del “*AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA*” BF/20-008 del 28 de enero de 2020, excluya de manera inmediata a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE de la citación a la prueba de la entrevista a realizarse el 9 de julio de 2021 pues no se encuentra amparada por ningún tipo de orden emitida en una sentencia de tutela, incluyendo la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta con ponencia del Magistrado David Vanegas González calendada el 2 de diciembre de 2016.
4. Que en consecuencia y en todo caso se respete el derecho adquirido de Felipe Rangel Pava, Elena del Pilar Londoño Villa y Mario Jacobo Ariza Monsalve, pues al ser los únicos tres (3) aspirantes del procedimiento de conformación de la terna que superaron la prueba eliminatoria de conocimiento y cumplieron la totalidad de requisitos para ser citados a entrevista deben tener garantizado ser parte de la terna que sea remitida al señor Gobernador del Magdalena para el

nombramiento del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el caso que nos convoca la tutela es procedente en atención a dos (2) argumentos: i) La citación a entrevista al incluir a una persona que no cumple con los requisitos para poder practicar dicha prueba, justificada en una sentencia judicial inexistente y además con una orden judicial que no fue referida pero que en gracia de discusión ya había sido cumplida, configuró una gravísima violación al derecho fundamental al debido proceso sobre la cual el procedimiento de convocatoria no permite interponer ningún tipo de recurso; ii) La actuación atribuible al ICBF se encuentra contenida en un acto administrativo preparatorio o de trámite que no es susceptible de ser demandado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El acto administrativo mediante el cual se incluye una persona que no cuenta con los requisitos para practicar la prueba de entrevista no tiene recurso administrativo

En este sentido el aviso de la convocatoria BF/20-008 del 28 de enero de 2020, establece con absoluta claridad, quienes eran los aspirantes que podían ser citados a la prueba de la entrevista, después de haber superado seis (6) requisitos. A continuación, se citarán textualmente los contenidos de dicho acto administrativo:

1. **El primer requisito obviamente es el de inscribirse a la convocatoria el cual se encuentre regulado en los siguientes términos:** *“Recepción de los documentos que servirán de soporte para las distintas valoraciones que se realizarán en el proceso. (...) Para realizar la inscripción es indispensable que se haga presente el interesado o un delegado de éste con la documentación requerida”*
2. **Ser admitido:** *“Proceso por medio del cual se determina el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo con base en los documentos aportados por los aspirantes al momento de la inscripción.”* Tal y como consta en el documento denominado *“Listado de admitidos y no admitidos”* proferido conjuntamente entre el Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP y el ICBF y publicado el 6 de octubre de 2020, ochenta y siete (87) personas fueron admitidas quienes fueron habilitadas para practicar las pruebas.
3. **Superar la PRUEBA ELIMINATORIA DE CONOCIMIENTO CON POR LO MENOS UN PUNTAJE DE 26 PUNTOS: Objetivo:** Medir el grado de conocimientos exigido para el cargo. Esta etapa está a cargo de la Universidad Nacional de Colombia.

| | |
|------------------------------------|---------------------|
| Carácter de la prueba: | Eliminatoria |
| Puntaje máximo: | 40 puntos |
| Puntaje mínimo aprobatorio: | 26 puntos |

“El aspirante debe obtener un puntaje mínimo de 26, para continuar en el proceso. El aspirante que no obtenga el puntaje mínimo aprobatorio que se requiere quedará por fuera del proceso de selección y por consiguiente no será citado a las pruebas restantes”

Tal y como consta en el acto administrativo de trámite denominado **“PROCESO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL ICBF MAGDALENA. RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS”**, de los ochenta y siete (87) admitidos; cuarenta y un (41) presentaron las pruebas; cuarenta y seis (46) no la presentaron y solamente tres (3) personas superaron la prueba eliminatoria de conocimientos, a saber, las personas identificadas con las siguientes cédulas de ciudadanía:

| CONCURSANTES QUE SUPERARON | PRUEBA ESCRITA |
|-----------------------------------|--|
| Cédula | Puntaje mínimo aprobatorio: 26/40 puntos |
| 84.456.492 | 26,52 |
| 12.583.756 | 26,22 |
| 33.940.248 | 26,00 |

4. Realizar la prueba de antecedentes (Valoración de logros académicos y laborales)

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| Carácter de la prueba: | <i>Clasificatoria</i> |
| Puntaje máximo: | <i>20 puntos</i> |

Objetivo: *puntuar y valorar los estudios formales y la experiencia relacionada que excedan a los requisitos de estudio y experiencia relacionada exigidos en la convocatoria para el cargo de Director Regional; siempre y cuando hayan sido acreditados al momento de la inscripción. Esta etapa está a cargo del DAFP.*

La valoración de logros académicos y laborales (Análisis de Antecedentes) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Como instrumento de selección permite la valoración de los antecedentes y méritos, para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes al cargo de

*Director Regional, de acuerdo con el perfil requerido por parte de la Dirección General. **Es obligatoria para quienes hayan aprobado y superado la prueba de conocimientos.***” (subrayas y negritas por fuera de texto)

5. **Practicar la prueba clasificatoria de competencias: Objetivo:** Evaluar mediante una prueba escrita el grado de desarrollo de la capacidad para desempeñar el cargo objeto de la presente convocatoria. Dicha capacidad está determinada por las destrezas, habilidades, saberes, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer el aspirante de acuerdo con las competencias comportamentales del nivel directivo, definidas en el artículo 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018. Esta etapa está a cargo del DAFP.

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje Máximo: 20 Puntos

6. **Contar con por lo menos 52 puntos en el puntaje total sumando las pruebas de conocimiento, competencias y antecedentes:**

Carácter de la prueba: Clasificatoria
Puntaje máximo: 20 puntos

Esta prueba se aplicará a los aspirantes a quienes al sumar los 3 resultados de las pruebas anteriores (Conocimiento, Competencias y Antecedentes) tengan un puntaje igual o mayor a 52 puntos. (subrayas y negritas por fuera de texto)

Los únicos tres (3) participantes del proceso meritocrático que superaron los cincuenta y dos (52) puntos para ser citados a la entrevista fuimos: Felipe Rangel Pava con 63,22 puntos; Elena del Pilar Londoño Villa cincuenta y seis (56) puntos y Mario Jacobo Ariza Monsalve 52.52 puntos.

Del análisis del material probatorio allegado a esta acción de tutela se puede concluir sin ningún tipo de duda que las tres (3) personas que superaron los seis (6) requisitos para ser citados a la entrevista son: Felipe Rangel Pava, Elena del Pilar Londoño Villa y Mario Jacobo Ariza Monsalve; y por lo tanto en ninguna circunstancia puede ser citada a entrevista la señora Uldis Arelis Pérez Maestre.

Además tal y como se demostró, el fallo de tutela con el que se justificó la inclusión intempestiva de la señora Uldis Arelis Pérez Martínez y que se incorporó en el acto administrativo de citación a entrevista **FUE ADICIONADO, ES DECIR MUTADO, CAMBIADO, MODIFICADO, TRANSFORMADO** mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta con ponencia del Magistrado David Vanegas González **Y LA ORDEN DE TUTELA ERA DEL SIGUIENTE TENOR Y CONTENIDO:** “**PRIMERO. REVOCAR** el fallo de tutela proferido el día 19 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta y, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo a favor de la ciudadana **ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE**. En consecuencia, se **ORDENA** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** y al **INSTITUTO**

*COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, como quiera que el concurso de méritos BF/15-012 fue declarado desierto por cuanto únicamente superó el puntaje mínimo requerido para surtir la etapa de entrevista la participante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE, **ENTONCES, CUANDO SE ABRA Y CULMINE EL NUEVO CONCURSO, LO CUAL DEBE HACERSE EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A SEIS (6) MESES,** deberá respetarse el puntaje adquirido por la ciudadana antes mencionada en el concurso BF-15-012, sin perjuicio de los derechos y los puntajes que llegaren a obtener los nuevos concursantes, Asimismo, se advierte que en caso que la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE opte por concursar nuevamente y llegue a obtener un puntaje mayor al anterior, deberá preferirse éste a su favor, en caso contrario, es decir, de obtener un puntaje inferior en el nuevo concurso, se preferirá a su favor el puntaje obtenido en el concurso anterior.” (subrayas, negritas y mayúsculas concurrentes por fuera de texto)*

Como su señoría se puede percatar la orden de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta condicionaba el amparo a los derechos fundamentales a que el concurso se realizara dentro de los seis (6) meses siguientes a la adición de la sentencia, es decir en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2017.

En este sentido el ICBF profirió un aviso de invitación para conformación de la lista de la cual se seleccionaría la terna para Director Regional de la entidad en el Departamento del Magdalena publicado el 29 de noviembre de 2017 en virtud del cual se inició el proceso de selección BF/17 011, frente al cual la señora Pérez Maestre identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.743.865 fue admitida y el ICBF en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 2 de diciembre de 2016 acató la orden de respetar el puntaje obtenido por la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE el cual no fue suficiente para superar la prueba eliminatoria de conocimiento. El documento denominado “Resultado prueba de conocimientos específicos” publicado el 15 de mayo de 2018 reza: “**NOTA ESPECIAL.** Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela Radicado 689-16, emitido por el Dr. David Vanegas González de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, se informa que a la señora ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE identificada con número de cédula 51743865, quien en el proceso BF / 15-012 de agosto de 2015 obtuvo un puntaje de 22.5 sobre 30 puntos, de acuerdo con el listado de ese concurso, le corresponde un puntaje ponderado de 26/40 en el presente concurso.” (subrayas por fuera de texto)

En este sentido es evidente que la orden de tutela contenida en la sentencia de adición proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 2 de diciembre de 2016 fue cumplida por el ICBF en el desarrollo del proceso de selección identificado como BF/17 011 y por lo tanto la entidad no se encontraba obligada a cumplir el fallo de tutela referido, pues evidentemente la intención era que esta salvaguarda a los derechos fundamentales se limitará a la convocatoria inmediatamente posterior, de hecho se fijó un límite temporal de seis (6) meses, el cual

se encuentra absolutamente fenecido. Era absurdo pensar en un fallo de tutela con efectos jurídicos sempiternos. De hecho, era tan consciente la señora Uldis Arelis Pérez Maestre que mientras en el proceso BF/17-011 sí se inscribió y fue admitida; *a contrario sensu* para la convocatoria BF/20-008 no realizó siquiera la inscripción pues la orden de tutela ya no la amparaba.

Debido a que el aviso de conformación de la terna para la elección del Director Regional del ICBF Magdalena no contempló ningún tipo de recurso contra la decisión de citar a una persona que no cumplía con los requisitos para la entrevista; pues lo que eventualmente se podría recurrir es el resultado de la entrevista y no esta citación absolutamente irregular; por lo tanto al no existir dentro de la actuación ningún tipo de recurso en vía administrativa debemos determinar si contra la citación de entrevista es procedente la interposición de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El acto administrativo mediante el cual se incluye una persona que no cuenta con los requisitos para practicar la prueba de entrevista es un acto administrativo preparatorio o de trámite

Sobre el particular es evidente que el acto administrativo de citación a entrevista es uno de aquellos que la jurisprudencia y la doctrina han denominado preparatorios o de trámite, entendidos como los actos previos que son necesarios para la expedición del acto administrativo definitivo que, en este caso, sería el que determine los integrantes que conformaran la terna de Director Regional Magdalena del ICBF.

Con relación la procedencia de la tutela contra actos de trámite la Corte Constitucional ha señalado que obviamente es procedente por la inexistencia de un mecanismo jurídico pertinente pues contra los actos de trámite no proceden las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Al respecto la Corte Constitucional: *“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela.”¹*

En el mismo sentido la Corte Constitucional señaló los requisitos para que proceda la acción de tutela contra los actos de trámite o preparatorios: *“La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(...) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y,*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

consecuencialmente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”²

En el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad con los tres (3) requisitos: i) la actuación administrativa no ha concluido, pues no se ha proferido el acto administrativo que determine los integrantes de la terna; ii) el acto acusado define una situación especial y sustancial, pues de manera abiertamente ilegal e intempestiva, el ICBF cita a un cuarto integrante a la entrevista, abriendo la posibilidad que integre la terna a pesar de no cumplir los requisitos para que pueda aplicar esta prueba; iii) Esta actuación constituye una amenaza real de mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a los cargos públicos a través del mérito, pues a pesar de haber sido el mejor calificado en las pruebas de conocimiento adelantadas por la Universidad Nacional de Colombia entre los ciento trece (113) aspirantes inscritos; no he obtenido el mismo resultado en las pruebas subjetivas que se han encontrado a cargo del ICBF y el DAFP y con esta inclusión de esta cuarta persona que no cumple los requisitos no me queda ninguna duda que la espuria intención de los accionados es excluirme de la terna.

NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA VIA DE HECHO EN ACTO ADMINISTRATIVO

Su señoría nos encontramos ante un error tan grave y de bulto por parte del ICBF que configura la comisión objetiva del delito de falsedad ideológica de documento público y además la falta gravísima contemplada en el artículo 48 del CDU imputable a su Directora General Doctora Lina María Arbeláez, ya que no nos encontramos ante siquiera un acto administrativo sino ante una vía de hecho.

Es inconcebible que una entidad como el ICBF haya incluido a una persona a la citación de la entrevista con base en una sentencia de tutela inexistente pues dicho fallo había sido adicionado señalando que el concurso en el cual se le debía amparar los derechos fundamentales de la accionante debía realizarse en el lapso de seis (6) meses, es decir, en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2017.

Además, tal y como se demostró la accionante Pérez Maestre participó en la convocatoria identificada como BF/17 011 y por lo tanto la entidad no se encontraba obligada a cumplir el fallo de tutela referido pues evidentemente la intención era que esta salvaguarda a los derechos fundamentales se limitará a la convocatoria inmediatamente posterior, pues se fijó un límite temporal de seis (6) meses, el cual se encuentra absolutamente fenecido. De

² Corte Constitucional, sentencia SU-077 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

hecho, era tan consciente la señora Uldis Arelis Pérez Maestre de esta circunstancia que mientras en el proceso BF/17 011 sí se inscribió y fue admitida; *a contrario sensu* para la convocatoria BF/20 08 no realizó siquiera la inscripción pues la orden de tutela ya no la amparaba.

Estos vicios del acto administrativo que, reitero, conllevan la comisión objetiva del delito de falsedad ideológica de documento público y además la falta gravísima contemplada en el artículo 48 del CDU son de tal arbitrariedad que habilitan la procedencia de la tutela por vía de hecho. En lo concerniente a la vía de hecho con relación a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado: *“La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.”*³

En lo concerniente a los defectos que generan la procedencia de la tutela por vía de hecho con relación a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado que son los mismos predicables para las providencias judiciales. Sobre el particular la Corte: *“Bajo esta perspectiva es que, como mecanismo excepcional, se ha determinado que procede la tutela contra los actos administrativos conforme las reglas comunes, pero enfatizando en particular en la inminencia de perjuicio irremediable y en que el acto sea contrario a los derechos fundamentales de los interesados en la actuación, en especial las garantías propias del derecho al debido proceso. Se habla a este último respecto, como ocurre en materia judicial, de una vía de hecho administrativa que se puede presentar por defecto orgánico absoluto, defecto procedimental absoluto, un defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido o vía de hecho por consecuencia, falta de motivación, desconocimiento del precedente constitucional vinculante y violación directa de la Constitución.”*⁴

En el caso que nos convoca nos encontramos ante los siguientes defectos:

1. **Defecto procedimental absoluto:** que se origina cuando quien profiere el acto administrativo actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Como ya se ha señalado en estricto cumplimiento del procedimiento consagrado en el aviso de convocatoria BF/20-008 los únicos participantes que podían ser citados a la prueba de entrevista a realizarse el 9 de julio de 2021, son Felipe Rangel Pava, Elena del Pilar Londoño Villa y Mario Jacobo Ariza Monsalve, pues somos los únicos tres (3) aspirantes del procedimiento de conformación de la terna que cumplieron la totalidad de requisitos para poder practicar dicha prueba. Incluir a una persona que no cumplió los requisitos a la citación de la entrevista implica

³ Corte Constitucional, sentencia T-275 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Ibidem, haciendo referencia a la sentencia T-310 y T-465 de 2009.

una actuación al margen del procedimiento establecido el cual es vinculante tanto para la administración como para los administrados, teniendo en cuenta que en ninguno de los contenidos del aviso de convocatoria se advirtió que en virtud de un fallo de tutela la señora Uldis Arelis Pérez Maestre contaba con el derecho adquirido de ser citada a la prueba de entrevista, aún sin siquiera haberse inscrito al concurso.

Defecto fáctico: que surge cuando quien profiere el acto administrativo carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Tal y como se demostró el soporte probatorio que fue aducido para citar a la señora Pérez Maestre a la prueba de entrevista fue una sentencia de tutela inexistente pues dicho fallo había sido adicionado señalando que el concurso en el cual se le debía amparar los derechos fundamentales de la accionante debía realizarse en el lapso de seis (6) meses, es decir, en el periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2016 y el 2 de junio de 2017. Además, tal y como se demostró la accionante Pérez Maestre participó en la convocatoria identificada como BF/17 011 y por lo tanto la entidad no se encontraba obligada a cumplir el fallo de tutela referido pues evidentemente la intención era que esta salvaguarda a los derechos fundamentales se limitará a la convocatoria inmediatamente posterior, pues se fijó un límite temporal de seis (6) meses, el cual se encuentra absolutamente fenecido.

Una vez el ICBF conteste la acción de tutela solicito a su señoría establezca la posibilidad si nos encontramos ante el **defecto de error inducido** definido como aquel que se presenta cuando quien profirió el acto administrativo fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Es necesario determinar con absoluta claridad **SI LA INCLUSIÓN DE LA SEÑORA ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE FUE PRODUCTO DE UNA SOLICITUD EFECTUADA POR LA CIUDADANA O UNA DECISIÓN DE OFICIO DEL ICBF.**

Debido a que nos encontramos ante una vía de hecho en la expedición de un acto administrativo que no admite recursos para atacar la decisión, que además es considerado de aquellos preparatorios o de trámite y que conlleva a una grave violación de derechos fundamentales no hay ninguna duda que la tutela debe ser declarada procedente,

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO

Una vez determinado que la tutela es procedente es menester demostrar que nos encontramos ante una actuación atribuible al ICBF y al DAFP que vulnera los derechos fundamentales del suscrito.

En este sentido la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que las reglas de una convocatoria o concurso que pretenda determinar el mérito de un aspirante para acceder a un empleo público son: i) obligatorias para los participantes y la entidad; ii) inmodificables. En lo concerniente la Corte Constitucional: *“Igualmente se ha*

establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y **resultan inmodificables**. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.”⁵ En palabras de la Corte Constitucional: “La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

Este principio del carácter vinculante del aviso de convocatoria fue reconocido explícitamente por los accionados en los siguientes términos: “7. **CONSIDERACIONES ADICIONALES.** 1. **La presente convocatoria constituye las reglas para la implementación, ejecución y seguimiento del proceso de selección y es de carácter obligatorio para los aspirantes y para la Entidad.** Los aspirantes manifiestan su inequívoca aceptación con la suscripción del formulario de inscripción” (subrayas y negritas por fuera de texto)

Tal y como nos podemos percatar las reglas establecidas en el “AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA” publicado el 28 de enero de 2020 es vinculante para los administrados y en ninguno de sus contenidos se advirtió que en virtud de un fallo de tutela la señora Uldis Arelis Pérez Maestre contaba con el derecho adquirido de ser citada a la prueba de entrevista, aún sin siquiera haberse inscrito al presente concurso. Con la inclusión abrupta, furtiva y subrepticia de la señora ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE el Instituto Colombiano de Bienestar familiar y El Departamento Administrativo de la Función Pública está violando el derecho Fundamental al Debido Proceso de quien solicita el amparo, además de los otros dos aspirantes, y amenazando de forma inminente nuestro derecho al Trabajo y Acceso a

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-112 A de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Cargos Públicos, consagrados en los artículos 25, 29 y numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Referente a la violación al debido proceso, es necesario precisar que la Transparencia y la publicidad son elementos esenciales que componen este derecho, el cual se ve conculcado con el actuar del ICBF y el DAFP cuando solo hasta la citación de entrevista del Proceso BF/20-008 de fecha 14 de mayo de 2021 se pone en conocimiento público la existencia de un supuesto fallo de tutela emitido el día 19 de Septiembre de 2016, que además fue adicionado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016, que establecía que el concurso en el que procedía el amparo debía iniciarse en un término perentorio de seis (6) meses, y nunca con efectos jurídicos sempiternos.

Así pues, si en gracia de discusión existe un fallo de tutela cuyos apartes se mencionan en la resolución reseñada, es claro, que se viola el principio de publicidad y transparencia que fundamentan el Debido Proceso, cuando no se pone de manifiesto la existencia del fallo desde el mismo momento en que se dio aviso de la apertura de la convocatoria, con el fin, que quienes aspiráramos conociésemos desde el principio que al llegar a la etapa de la entrevista se incluiría una persona que no se inscribió en el proceso BF/20-008.

Resulta llamativo señor juez, entre todas las anomalías que la inclusión de la señora PÉREZ MAESTRE conlleva a que ni siquiera es posible evidenciar en la actualidad que sobre ella no pesa alguna sanción disciplinaria o fiscal, que le imposibilite acceder al cargo, toda vez que, al momento de la inscripción en el proceso, el primer filtro de cumplimiento es la presentación de hoja de vida con las certificaciones de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios ACTUALIZADOS. Entonces, como puede saber el ICBF y el DAFP que la referida ciudadana está habilitada para ocupar la Dirección si ni siquiera conoce su situación disciplinaria, fiscal o judicial actualmente, toda vez que no presento sus certificados para este proceso en particular.

Es evidente, que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA conocían plenamente la existencia y el alcance del fallo de tutela en cuestión emitido desde el año 2016 y adicionado mediante sentencia del 2 de diciembre de 2016, pues en el año 2017 se surtió otro concurso para proveer el cargo de Director Regional del Magdalena, en el cual se acató en su integridad la protección ordenada y por lo tanto allí cesaron sus efectos de salvaguarda. En este sentido la conducta omisiva o la intención oculta de no informar a los ciudadanos interesados en la convocatoria del alcance del fallo de tutela mencionado, estaría menoscabando los principios de Transparencia y Publicidad.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico, solicito señor Juez, vincular a las siguientes personas y entidades:

1. Gobernación del Departamento del Magdalena, toda vez que según el artículo 305 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia establece que es atribución del Gobernador Departamental *“13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.”*

Notificaciones las recibe: Dirección: Carrera 1 No.16-15 Palacio Tayrona - Santa Marta,
Teléfono: 5754381144, Fax: 5754210239
Email: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

2. Señor Felipe Rangel Pava, Identificado con C.C. No. 12.583.756. No poseo los datos de contacto, pero el ICBF se los puede suministrar. En su condición de concursante legítimo y activo.
3. Señora Elena del Pilar Londoño Villa, Identificada con C.C. No. 33.940.248 No poseo los datos de contacto, pero el ICBF se los puede suministrar. En su condición de concursante legítimo y activo.
4. Señora Uldis Arelis Pérez Maestre, Identificada con C.C. No. 51.743.865, No poseo los datos de contacto, pero el ICBF se los puede suministrar. A pesar de no ser concursante legítimo y menos aún activo del proceso BF/20-008.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Copia de AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA, BF/20-008, de 28 de enero de 2020.
2. Copia de Circular 005 Medida transitoria de suspensión cronogramas procesos meritocráticos, de fecha 20 de marzo de 2020.
3. Copia Circular 009 Reanudación cronogramas procesos meritocráticos, de fecha 18 de septiembre de 2020.
4. Copia Listado de Admitidos y no Admitidos Regional Magdalena, de fecha 06 de octubre de 2020.
5. Copia Estructura Temática pruebas de conocimientos generales y específicos ICBF de fecha 06 de octubre de 2020.
6. Copia de Citación Prueba de Conocimientos R Magdalena, de 14 de Octubre de 2020.
7. Copia Resultados Prueba de Conocimientos Regional Magdalena, de 27 de octubre de 2020.
8. Copia Citación Prueba de Competencias R Magdalena, de 23 de marzo de 2021.
9. Copia de Resultados Antecedentes R. Magdalena, de 04 de mayo de 2021.
10. Copia de Resultados Prueba de Competencias R. Magdalena, de 04 de mayo de 2021.
11. Copia Citación Entrevistas R. Magdalena, de 14 de mayo de 2021.
12. Copia de Fallo de Tutela: Rad. 689-16. De fecha 21 de noviembre de 2016.
13. Copia de Fallo de Tutela del 02 de diciembre de 2016, que adiciona el fallo de 21 de noviembre de 2016 y que en consecuencia establece un término perentorio.
14. Copia de AVISO INVITACION CONFORMACIÓN LISTA DE LA CUAL SE SELECCIONARÁ LA TERNA PARA EL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL MAGDALENA, BF/17-011, de 29 de noviembre de 2017.
15. Copia Modificación fecha prueba de conocimientos Magdalena, de 13 de marzo de 2018. Proceso BF/17-011.
16. Copia de Listado de Admitidos y no Admitidos Regional Magdalena proceso BF/17-011. Donde Consta la inscripción de la ciudadana Uldis Arelis Pérez Maestre. De fecha 20 de marzo de 2018.
17. Copia Resultados Prueba de Conocimientos R. Magdalena Proceso BF/17-011. De fecha 15 mayo de 2018 que contiene la Nota Especial en cumplimiento del Fallo de Tutela de 02 de diciembre de 2016.

NOTA:

Señor Juez todos los documentos relacionados y adjuntos del proceso de selección BF/20-008, pueden ser consultados en la página WEB del ICBF, en el siguiente link:

<https://www.icbf.gov.co/bf/20008-direccion-regional-magdalena-2020>

Todos los documentos relacionados y adjuntos del proceso de selección BF/17-011, pueden ser consultados en la página WEB del ICBF, en el siguiente link:

<https://www.icbf.gov.co/gestion-transparencia/gestion-humana/bf17011-concurso-director-regional-magdalena-2017>

NOTIFICACIONES

Los demandados las recibirán:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Mail: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co Dirección Sede de la Dirección General:
Av. Carrera 68 # 64C -75, Bogotá, Colombia. (57+1) 4377630.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Mail: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co Dirección Carrera 6 # 12-62
Bogotá, Colombia. PBX (57+1) 7395656.

El Suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 # 29-75 Edificio FARALLON Apto 201, Cel. 301 799 9990, correo electrónico marioarizam@outlook.com .



MARIO JACOBO ARIZA MONSALVE

C.C. No 84.8456.492 de Santa Marta

T.P. No. 146.365 del C.S. de la J.